



# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Gobierno civil.

D. Jerónimo Benito Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con el fin de que se forme un expediente en juicio contradictorio para depurar el heroico comportamiento y servicios prestados á la humanidad por el Excelentísimo Sr. D. Federico Villalva en el incendio ocurrido el día 24 de Julio de 1875 en la calle de Jesus del Valle.

Hago saber que hallándome instruyendo las diligencias oportunas en averiguación de los actos llevados á cabo por el referido señor en el citado incendio, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1857 sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia, para que las personas que de ellos tuvieran conocimiento puedan prestar sus declaraciones, á cuyo efecto se abre un plazo de 15 días, durante los cuales pueden concurrir á esta Fiscalía, sita en el Negociado 4.º del Gobierno civil, cualquier día no feriado, de dos á cinco de la tarde.

Madrid 17 de Febrero de 1879.—Jerónimo Benito Gonzalez.—Por mandado del Sr. Fiscal, Eugenio Lopez Galan, Secretario.

## Diputación provincial.

La Diputación provincial, en sesión de 10 del actual, ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros de Madrid, por término de seis años, que principiarán el Domingo de Pascua de Resurrección de 1880 y espirarán el Domingo de Pasión de 1886, bajo el tipo de quinientos diez mil pesetas por los seis años, ó sea ochenta y cinco mil pesetas por cada uno, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta tendrá lugar el día 22 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, ante la Excmo. Diputación provincial, en su Casa-Palacio, plaza de Santiago, número 2; no admitiéndose proposición que no vaya acompañada de un resguardo de la Caja de Depósitos que acredite el depósito de quinientos mil pesetas en metálico ó papel del Estado al tipo de cotización, para que sirva de fianza provisional hasta el otorgamiento de la escritura.

Madrid 18 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, R. San Martín.

Pliego de condiciones bajo el que la Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente al Hospital provincial de esta capital.

1.º El arrendamiento de la Plaza de Toros y dependencias de la misma será por término de seis años, á contar desde el Domingo de Pascua de Resurrección de 1880, hasta el Domingo de Pasión de 1886, ambos inclusive, para que, previo el correspondiente permiso de la Autoridad y con sujeción á las prácticas y reglamentos establecidos ó que se establezcan, puedan celebrarse en ella corridas de toros, novillos, funciones ecuestres y gimnásticas, luchas de fieras, ascensiones aerostáticas, fuegos artificiales y demás diversiones adecuadas al edificio y que no puedan perjudicarle, á juicio de la Excelentísima Diputación provincial.

2.º El arrendatario utilizará durante el expresado tiempo la mencionada Plaza de Toros y todas sus dependencias, no pudiendo destinarla bajo ningún concepto á otros usos que los que se expresan en la condición anterior, ni colocar en los diferentes locales otros efectos más que los correspondientes á las funciones ya expresadas, y para cuyo uso están ahora destinadas. Se exceptúan únicamente las habitaciones que se destinan para el Conserje y guarda, los sótanos, los saloncitos que están sobre el pabellón central, en los pisos de gradas y palcos, que no podrá usar el contratista, así como las escaleras que dan acceso á dichos saloncitos.

3.º El Domingo de Ramos de 1880 se pondrá al arrendatario en posesión de la Plaza y dependencias de la misma.

4.º La entrega de la Plaza y mobiliario se hará al contratista bajo inventario por la Comisión de Beneficencia en delegación de la Diputación, con asistencia del Arquitecto provincial y de los peritos que designen ambas partes contratantes, levantándose la correspondiente acta por el Escribano de la Diputación.

5.º Concluidos los seis años del arrendamiento, ó lo que es lo mismo, el Domingo de Pasión de 1886, el arrendatario devolverá todo el mobiliario con las mismas formalidades que se prescriben en la condición anterior, haciendo entrega á su vez del edificio de la Plaza y dependencias, debiendo estar todo en el estado útil para el servicio, conforme lo haya recibido; á cuyo efecto, 45 días antes de la época indicada se practicará por la expresada Comisión de Beneficencia y el Sr. Arquitecto provincial un escrupuloso reconocimiento para asegurarse del estado en que se halla el mencionado edificio de la Plaza y sus dependencias, igualmente que todo el mobiliario, siendo de cuenta del contratista corregir todos los desperfectos y deterioros que se encontrasen, hasta dejar todo ello en perfecto estado para el servicio y en disposición de poderse hacer la entrega; entendiéndose que será de cuenta del arrendatario reponer los efectos que se hubiesen inutilizado ó desaparecido.

6.º Si el contratista no ejecutase en el plazo que se le fije las obras de reparación que fuesen necesarias para corregir los mencionados desperfectos y deterioros, y reposición de efectos, la Excmo. Diputación dispondrá que se hagan inmediatamente por cuenta de la fianza de aquel.

7.º Todas las obras de seguridad, reparación, conservación y aseo que sea preciso hacer en el edificio de la Plaza y dependencias durante el tiempo del arrendamiento, á fin de que se halle siempre en estado útil para el objeto á que se dedica, se ejecutarán oportunamente y periódicamente por cuenta del contratista, bajo la inspección del Arquitecto provincial, y de no verificarlo en el período razonable que se le marque, se procederá á su ejecución por la Diputación provincial, abonando su importe el referido contratista.

8.º El contratista no podrá hacer alteración ni modificación de ninguna especie en el edificio ni en las fábricas que le constituyen, así como tampoco en el mobiliario y localidades, sin previo permiso de la Diputación, ni dar otro uso á todas y cada una de las dependencias que aquél para que están destinadas.

9.º Todas las mejoras que se hagan por el contratista en los edificios ó en los efectos del mobiliario quedarán á beneficio del Hospital provincial.

10. La Excmo. Diputación provincial se reserva la facultad de nombrar dos Visitadores que la representen en cuanto concierne al exacto cumplimiento de este arrendamiento, á quienes no podrá impedírseles la entrada en todos los departamentos de la Plaza y dependencias de la misma á cualquiera hora; como tampoco á los Sres. Diputados, al Arquitecto provincial y al Oficial del Negociado de Beneficencia cuando vaya en comisión del servicio, á cuyo efecto deberá tener siempre el empresario en el edificio un encargado con las llaves de todas las dependencias.

11. Además de estas condiciones, al arrendatario observará y se sujetará también á todas las prescripciones consignadas en el reglamento de la Conserjería de la Plaza, que á él se refieren, aprobado por la Diputación y que al efecto forma parte integrante del contrato de arrendamiento.

12. Quedan excluidos del arrendamiento los dos palcos destinados para la Presidencia; los dos para la Diputación; uno para el Jefe y Oficiales del piquete que asista á la función; otro (el núm. 29) para el servicio facultativo de la enfermería y Jefes administrativos del Hospital provincial; dos centros de la grada 3.ª, números 30 y 31, para los que hayan de prestar los auxilios espirituales; dos delanteras de primera andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la Plaza; y dos centros de la misma andanada para el Conserje de aquella; inmediatos á las localidades del citado Arquitecto.

13. El arrendatario está obligado á conservar hasta las doce del día de cada función dos palcos: uno á la orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y otro á la del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva; de ambos, si se utilizan, le abonarán su importe.

14. El Hospital provincial facilitará la asistencia facultativa de la enfermería, á cuyo efecto el arrendatario reservará un palco; según se indica en la condición 12, para el servicio facultativo.

15. Será de cuenta del contratista cuidar de que sean trasladados en un coche decente de cuatro asientos desde el Hospital general á la Plaza de Toros los días de corrida los Médicos y el Farmacéutico que tienen obligación de prestar en ella sus servicios, y en la misma forma deberán volver á sus respectivos domicilios, terminada que sea la corrida. Asimismo de su cuenta será también sean trasladados desde la parroquia de San Sebastián á la dicha Plaza en iguales días, y después á sus domicilios, el Sacerdote y dependiente que tienen el deber de asistir para los servicios espirituales que fueren necesarios; quedando en libertad el contratista de poder disponer y combinar este servicio en un solo carruaje grande y de condiciones á propósito, siempre que se haga con la debida regularidad.

16. El arrendatario satisfará los derechos que se hallan establecidos ó se establezcan sobre la carne de los toros, siendo también de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó anticipo establecido ó que se establezca, incluso el territorial ó

de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

17. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición 29, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

18. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales, en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos, y en igual forma todos los demás años hasta la terminación del arrendamiento.

19. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de ocho días. Si dejase pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así la conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato, quedando también afectos, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

20. En cada uno de los seis años de este arrendamiento queda obligado el contratista á ceder gratuitamente á la Diputación provincial la Plaza de Toros con todas sus dependencias y enseres necesarios el día que se le designe, para poder disponer la lidia por mañana y tarde, ó sólo por la tarde, del número de toros que estime conveniente. Los productos de esta función se aplicarán en beneficio del Hospital provincial.

21. La Corporación participará al arrendatario 15 días antes el que haya designado para llevar á efecto lo dispuesto en la cláusula 20. Si el temporal ó otras causas lo impidieran en el día elegido, señalará otro la Diputación; avisando ocho días antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar, ó renuncie á este beneficio la Corporación. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta las cuadrillas de lidiadores que tuviese contratadas para las corridas de abono, y si no las tuviese, dará dos primeros mata-dores y uno de tercera con sus respectivas cuadrillas, sin perjuicio de que la Diputación pueda aumentarlas con los que estime convenientes; siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administración, servicio de la Plaza, encierro y demás necesario, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesitan para estas funciones al precio de su contrato; si le tuviese, la Corporación provincial no será responsable de los perjuicios que ocasionen los siniestros y accidentes que pudiesen ocurrir por causa de la celebración de estas funciones.

22. En caso de hacer uso la Diputación de la Plaza para la lidia de toros por la mañana, será de su cuenta el pago de cuadrillas de lidiadores personal que para el servicio necesite y cuanto con el espectáculo tenga referencia.

23. Si con motivo de algún fausto suceso el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, el empresario queda obligado á ceder la Plaza con sus dependencias y úti-

de inmuebles que pueda gravitar sobre la finca.

17. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros bajo su responsabilidad y la de la fianza de que trata la condición 29, previo consentimiento de la Diputación provincial, sin el cual será nula y de ningún efecto la cesión ó subarriendo.

18. El pago del arriendo se efectuará por trimestres anticipados al Depositario de fondos provinciales, en oro ó plata, entregando el primer plazo el día en que tome posesión de la Plaza; el segundo á los tres meses de cumplido el primero, y así sucesivamente en los restantes plazos, y en igual forma todos los demás años hasta la terminación del arrendamiento.

19. Si el arrendatario faltase á lo estipulado en la condición anterior, la Diputación se reintegrará administrativamente con la fianza de cuanto adeude, en cuyo caso aquel la completará en el término de ocho días. Si dejase pasar este término sin verificarlo, quedará en libertad y con derecho bastante la Diputación provincial para declarar rescindido el contrato, si así la conviniese, perdiendo en este caso el arrendatario la fianza prestada; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios que se irroguen por faltar al cumplimiento del contrato, quedando también afectos, además de la fianza, todos los bienes que posea, conforme dispone la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial y el reglamento para su ejecución.

20. En cada uno de los seis años de este arrendamiento queda obligado el contratista á ceder gratuitamente á la Diputación provincial la Plaza de Toros con todas sus dependencias y enseres necesarios el día que se le designe, para poder disponer la lidia por mañana y tarde, ó sólo por la tarde, del número de toros que estime conveniente. Los productos de esta función se aplicarán en beneficio del Hospital provincial.

21. La Corporación participará al arrendatario 15 días antes el que haya designado para llevar á efecto lo dispuesto en la cláusula 20. Si el temporal ó otras causas lo impidieran en el día elegido, señalará otro la Diputación; avisando ocho días antes, y así sucesivamente hasta que tenga lugar, ó renuncie á este beneficio la Corporación. El arrendatario facilitará á este efecto por su cuenta las cuadrillas de lidiadores que tuviese contratadas para las corridas de abono, y si no las tuviese, dará dos primeros mata-dores y uno de tercera con sus respectivas cuadrillas, sin perjuicio de que la Diputación pueda aumentarlas con los que estime convenientes; siendo además de cuenta del contratista todos los gastos de administración, servicio de la Plaza, encierro y demás necesario, excepto el coste de los toros y caballos. El arrendatario deberá proporcionar los caballos que se necesitan para estas funciones al precio de su contrato; si le tuviese, la Corporación provincial no será responsable de los perjuicios que ocasionen los siniestros y accidentes que pudiesen ocurrir por causa de la celebración de estas funciones.

22. En caso de hacer uso la Diputación de la Plaza para la lidia de toros por la mañana, será de su cuenta el pago de cuadrillas de lidiadores personal que para el servicio necesite y cuanto con el espectáculo tenga referencia.

23. Si con motivo de algún fausto suceso el Gobierno, la Diputación ó el Ayuntamiento acordasen dar de convite alguna corrida de toros, el empresario queda obligado á ceder la Plaza con sus dependencias y úti-

les del servicio, abonándole como máximo la cantidad de 25.000 rs. por cada corrida, si ésta tuviese lugar en los periodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurreccion hasta el día 23 de Julio y desde el 3 de Setiembre al 31 de Octubre, percibiendo 10.000 rs. el contratista en cualquiera otra época del año. Así también se obliga á ceder la Plaza con las mismas condiciones si con igual motivo se acordase celebrar espectáculos de otra clase.

24. Si por causa de fuerza mayor, epidemia, acontecimientos políticos ó calamidades públicas, se suspendiesen las funciones y espectáculos, entre ellos las corridas de toros, será indemnizado el arrendatario por la Diputación provincial descontándose á prorata el tiempo que hayan estado suspensas las funciones en esta capital. Si la suspensión tuviese lugar en los periodos que median desde el Domingo de Pascua de Resurreccion al día 23 de Julio, ó desde el 3 de Setiembre al 31 de Octubre, se hará el prorrateo de funciones al respecto del arriendo anual. Si la suspensión ocurriese en cualquiera otra época del año, se hará el prorrateo de dichas funciones al respecto de la mitad del precio anual del arriendo. Si durante la temporada de la canícula no utilizase el contratista la Plaza con ninguna clase de espectáculos, en este caso se eliminará para el descuento la mencionada temporada de la canícula.

25. Para proceder á la indemnización de que trata la condicion anterior presentará el arrendatario á la Diputación provincial las órdenes originales de la autoridad suspendiendo las funciones ó espectáculos de la Plaza de Toros.

26. La indemnización á que tenga derecho el arrendatario se descontará precisamente al verificar el pago del trimestre adelantado de que hace mérito la condicion 18.

27. El arrendatario no tendrá derecho á reclamar indemnización por otros conceptos ó causas que los expresados en la condicion 24, aunque se funden en el mal temporal ó en otro motivo, sea de la índole que fuese, pues este contrato se acepta á todo riesgo y ventura por el arrendatario, renunciando á todo fuero y privilegio para dirigir sus reclamaciones, á no ser por la vía contenciosa, con sujecion á lo prescrito al efecto en las disposiciones vigentes de Contabilidad provincial.

28. No se admitirá proposicion alguna que no cubra el tipo de 510.000 pesetas que es el establecido para el arrendamiento de los seis años, correspondiendo 85.000 pesetas á cada año.

29. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á la proposicion, incluyéndose dentro del mismo sobre, la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas. Dicho documento se devolverá á los interesados terminada la subasta, á excepcion de la del mejor postor que quedará en poder de la Diputación hasta tanto que acredite haber hecho el depósito necesario, segun se establece en la condicion siguiente.

30. Luégo de aprobada definitivamente la subasta, consignará el rematante la fianza, antes del otorgamiento de la escritura, en la misma Caja general de Depósitos, constituyéndola, como depósito necesario, en oro, plata ó papel del Estado, al precio medio de cotización del mes anterior, hasta cubrir el importe del 10 por 100 de la renta de los seis años en que quede adjudicado el remate. En el caso de bajar el precio del papel del Estado en términos que disminuya la fianza una sexta parte de su valor efectivo, está obligado el contratista á ampliarla hasta que quede completa, verificándolo en el preciso plazo de cuatro dias, contados desde la fecha en que se le notifique.

31. La fianza á que se refiere la condicion anterior, así como el depósito provisional, tiene por objeto responder á todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el arrendatario faltando al cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de Conserjería, con arreglo á las citadas leyes de Presupuestos, Contabilidad provincial y reglamento para su ejecucion.

32. La subasta tendrá lugar el día 22 de Marzo, á las dos de la tarde, y previos los oportunos anuncios, ante la Excm. Diputación provincial, verificándose el acto con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año, ley y reglamento de Contabilidad provincial y demás disposiciones vigentes.

33. Las proposiciones se presentarán por escrito con arreglo al modelo que á continuacion se expresa, presentándose en pliegos cerrados que se recibirán durante la primera media hora al empezarse el acto, cuyos pliegos serán numerados por el orden que se reciban. En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el Sr. Presidente determine; debiendo ser en

este caso la primera mejora de 2.500 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 100 pesetas. Si ninguno de los autores de las proposiciones iguales quisiere beneficiar el precio primitivamente ofrecido, se adjudicará al autor de la primera de éstas presentada.

34. Los solicitantes que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona que pueda aceptar y firmar las diligencias del remate.

35. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados para contratar.

36. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en la Gaceta, Diario y BOLETIN OFICIAL y demás serán de cuenta del rematante.

37. El remate no surtirá sus efectos hasta tanto que sea aprobado por la Excm. Diputación provincial.

Madrid 10 de Febrero de 1879.—El Presidente, El Conde de la Romera.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., que habita calle de . . . . ., enterado del anuncio publicado en la Gaceta, BOLETIN OFICIAL y Diario de Avisos de Madrid, relativo á la subasta para el arrendamiento de la Plaza de Toros por tiempo de seis años y al tipo de 510.000 pesetas cada uno, se obliga á tomar en arrendamiento la expresada Plaza de Toros por tiempo de seis años, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, abonando en cada año la cantidad de . . . . . (en letra).

(Fecha y firma.)

#### Reglamento para la Conserjería de la Plaza de Toros de Madrid.

##### ARTÍCULO PRIMERO.

En la Plaza de Toros habrá un Conserje nombrado por la Excm. Diputación provincial, cuyo cargo es incompatible con cualquiera otro de la Empresa.

##### ARTÍCULO 2.º

Para obtener dicho cargo será requisito indispensable ser Maestro carpintero práctico en el ramo de que se trata.

##### ARTÍCULO 3.º

Es obligacion del Conserje vigilar y cuidar de todo el edificio, moviliario y demás que pertenezca á la Plaza, procurando que se tenga siempre por el arrendatario en buen estado de conservacion.

##### ARTÍCULO 4.º

Durante la temporada de toros y lo mismo cuando haya corrida de novillos ó cualquier otra clase de funciones, el Conserje recorrerá al día siguiente todos los departamentos de la Plaza y sus dependencias, examinando con detenimiento todos los locales, dando parte por escrito al Sr. Visitador de su resultado, expresando los desperfectos ó deterioros que se hubiesen producido, tanto en las fábricas como en el moviliario, y si éstos fuesen de consideracion, dará parte tambien inmediatamente al Arquitecto provincial para que pase á reconocerlos.

##### ARTÍCULO 5.º

En los terrenos que constituyen la zona exterior de la Plaza y pertenecen á ésta, cuidará tambien el Conserje que el guarda no permita el paso de carros y que no se destruyan los linderos ni se introduzcan los colindantes, no permitiendo que se ocupen con materiales, puestos públicos, etc., dando parte inmediatamente al Sr. Visitador de cualquiera intrusion ó abuso que se cometa en los conceptos indicados. Quedan exceptuados los puestos ambulantes que se colocan unicamente en los dias de funcion.

##### ARTÍCULO 6.º

El Conserje cuidará que no habiten en la Plaza ni en sus dependencias más individuos que aquellos para los que se tienen en el edificio viviendas apropiadas, que son el Carpintero de la Empresa, el Mayoral de la Plaza y los mozos de la Caballeriza, y que á ninguno de los locales se le dé otro uso ni aplicacion que aquel para que se hallan destinados. Cuidará igualmente que los mozos de caballos no enciendan tumbre para cocimiento de medicinas ú otros usos más que en el sitio destinado al efecto, y que el servicio de luces se verifique precisamente con faroles.

##### ARTÍCULO 7.º

El Conserje vigilará para que los encargados de los tiros de mulas y de sacar los caballos heridos dejen los que hubiesen muerto en el corral destinado al efecto, para que

durante la noche de la funcion puedan ser trasladados á los sitios que el Excmo. Ayuntamiento tiene destinado para ello; cuidando de que al día siguiente se limpie perfectamente el pavimento del citado corral por quien corresponda, dejándolo cubierto de arena limpia. Cuidará asimismo que los caballos que se mueran en la cuadra entre semana se los extraiga de allí inmediatamente, y que las basuras de la cuadra no se depositen en los patios, debiendo sacarlas todos los dias fuera del edificio.

##### ARTÍCULO 8.º

No permitirá el Conserje que en la Plaza ni en sus dependencias se confeccionen ni preparen los utiles para las funciones pirotécnicas, y tampoco que despues de confeccionados se conserven en los expresados sitios.

##### ARTÍCULO 9.º

Tampoco permitirá bajo ningun concepto que el contratista utilice ó almacene en ninguna de las dependencias de la Plaza más artículos ó efectos que aquellos que sean para el servicio exclusivo de las funciones, y que no se haga alteracion ni modificacion de ninguna especie en los departamentos de la Plaza y sus dependencias, ni tampoco en el moviliario ni en las localidades, sin previo permiso de la Diputación.

##### ARTÍCULO 10.

Cuidará asimismo de que á todo el moviliario no se le dé otro uso ni aplicacion distinto de aquel para el que se halla destinado, no permitiendo por lo tanto que se extraiga ningun objeto perteneciente á la Plaza ni al guarnes sin el necesario permiso de la Diputación provincial, á cuyo efecto se le facilitará una copia del inventario que se forme al hacerse entrega de la plaza al contratista.

##### ARTÍCULO 11.

El arrendatario de la Plaza ó el encargado que tenga en la misma permitirán al Conserje la entrada á cualquiera hora del día ó de la noche en todos los departamentos para asegurarse del exacto cumplimiento de lo que se prescribe en los artículos anteriores.

##### ARTÍCULO 12.

La limpieza de la Plaza se efectuará por dependientes del contratista; pero el Conserje vigilará que ésta se ejecute con el debido esmero y que todas las localidades y efectos del moviliario se tengan siempre con el aseo y propiedad que su uso requiere.

##### ARTÍCULO 13.

Quando la Empresa tenga que efectuar trabajos de noche para alguna funcion dentro de los edificios de la Plaza, se pondrá de acuerdo con el Conserje, para que enterado, adopte las medidas que crea convenientes para la seguridad del edificio.

##### ARTÍCULO 14.

Todas las obras de reparacion, conservacion y aseo que se ejecuten en la Plaza y sus dependencias se vigilarán por el Conserje, cuidando que se verifiquen con la precision y esmero debidos y en conformidad á las instrucciones verbales y por escrito que le hayan sido comunicadas por el Sr. Arquitecto provincial.

##### ARTÍCULO 15.

Reconocerá asimismo todos los materiales destinados á las obras indicadas, y siempre que no sean de buena calidad ó no llenen las condiciones necesarias para el objeto, impedirá que se inviertan, disponiendo que se extraigan inmediatamente fuera de la Plaza, dando parte de ello al mencionado Arquitecto.

##### ARTÍCULO 16.

En las obras que se ejecuten por Administracion intervendrá el Conserje la entrega de materiales y las listas de jornales, firmando en unos y otros documentos.

##### ARTÍCULO 17.

La enfermeria, botiquin y oratorio estarán á cargo del Conserje de la Plaza para cuidar de su limpieza y del aseo que estos departamentos requieren.

##### ARTÍCULO 18.

Estarán igualmente á cargo del Conserje el palco Real y los de la Presidencia y Diputación, los tres saloncillos de descanso y los dos que están en el piso de gradas, como asimismo las dos escaleras del pabellon central.

##### ARTÍCULO 19.

Tambien estará á cargo del Conserje el moviliario de los departamentos indicados en el artículo anterior, cuidando de que se haga

la limpieza con esmero y que se tenga todo en perfecto estado de conservacion.

##### ARTÍCULO 20.

Quando S. M. el Rey ó las Personas Reales asistan á las funciones, cuidará el Conserje de que se adorne el palco Real con la coladura y moviliario destinado al efecto, cuidando tambien de que estén completamente expeditos y arreglados el zaguan y escalera particular.

##### ARTÍCULO 21.

Los palcos de la Presidencia y de la Diputación se adornarán con las respectivas coladuras todos los dias de funcion. Madrid 10 de Febrero de 1879.—El Presidente de la Diputación provincial, El Conde de la Romera.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excm. Diputación provincial, se saca á pública licitacion por Administracion el suministro de carne para el consumo del Hospicio, Inclusa y Hospital de San Juan de Dios, hasta tanto que la citada Corporacion apruebe nueva subasta; debiendo tener lugar dicha licitacion el día 20 del actual en la Direccion del Hospital de San Juan de Dios, á las cinco de su tarde, ante la Junta de señores Directores é Interventores de los Establecimientos de la Beneficencia provincial; no admitiéndose proposiciones que no estén ajustadas al modelo que estará de manifiesto en la Contaduría del mismo, y reservándose el derecho de no aceptar ninguna proposicion si el precio no le conviniere.

Madrid 18 de Febrero de 1879.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar por segunda vez á pública subasta el suministro de todas las patatas que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de 11 pesetas 90 céntimos el quintal métrico; fianza provisional para tomar parte en la licitacion 2.626 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del total importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Enero último y estará de manifiesto en esta Secretaría, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de once á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá efecto el día 3 de Marzo próximo, á las tres y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

#### Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Dada la orden de pago del aumento gradual correspondiente al año económico de 1877 á 78, esta Junta lo pone en conocimiento de los Maestros de esta provincia á quienes interese, á fin de que durante el plazo de 15 dias puedan presentarse en persona en la Depositaria provincial, ó autorizar en debida forma, como hasta aqui, á quien tengan por conveniente, para recoger las cuotas que á cada uno pertenezcan del referido año económico y anteriores; debiendo advertir que tanto los interesados mismos como los autorizados deben exhibir su cédula personal, y presentar éstos la autorizacion en papel del sello 11.º, visada por la Alcaldía respectiva, y el recibo correspondiente.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spinola.—El Secretario, Rafael Monroy.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**Centro.**

Por virtud de providencia de este Juzgado de primera instancia del Centro, refrendada por el que suscribe, se cita de comparecencia en el mismo, sito en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á los herederos de D. Alberto Eliecs, empleado que fué en la Direccion de Telégrafos, y á D. Ramon Sanz, que fué en los ferro-carriles del Mediodía, á fin de evacuar cierta diligencia pendiente, debiendo comparecer dentro del término de seis dias, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—  
V. B. = Barnuevo. = El actuario, Bartolomé Uceda.

**Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el dia 5 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la venta en pública subasta de varios muebles y efectos embargados en autos ejecutivos, cuyos muebles y efectos se hallan depositados en la casa número 2, cuarto bajo, de la calle de Cervantes, quedando de manifiesto los autos en la Escribanía; previniéndose que para tomar parte en la subasta es condicion indispensable consignar en la mesa judicial 400 pesetas en metálico, siendo el valor de la tasacion el de 22.726 rs., y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Madrid 17 de Febrero de 1879.—El Escribano, Antonio Márcos. 138.

**Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama por término de cinco dias á Clemente Villanueva, hijo de Eugenio, que vive en la calle de las Peñuelas, núm. 16, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue por robo de metálico y un reloj á Lucio Flores y otro.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1879.—V. B. = El Sr. Juez, Vicente y Corso. = El Escribano, Vicente Moreno.

**Palacio.**

El Sr. D. Francisco Molina Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Palacio, ha resuelto con fecha de ayer se cite á D. Gabriel Gil, cesante de Hacienda, y cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que comparezca en su sala-audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el dia 18, á las doce de la mañana, á prestar declaracion como testigo en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 312 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citacion acordada, expido la presente cédula original en Madrid á 8 de Febrero de 1879.—  
El Escribano, Vicente Reyter.

**Junta informadora del estado de la ganaderia Española.**

Dictamen emitido en cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1877, relativa al estado de la ganaderia Española y á las causas de su decadencia (1).

**V.**

Tal situacion, desventajosa para España, no podía perpetuarse; la reparacion habia de venir algun dia, so pena de la mayor prostracion y miseria, y ese dia podemos decir hoy que ha llegado. Ya en 1.º de Julio de 1875, con instinto certero y cabal conocimiento de las cosas, se encargó de Real orden á la Asociacion general de Ganaderos el estudio y des-

cripcion de la ganaderia española por especies y razas, trabajo de gran analogia con la Informacion de que nos ocupamos aunque mucho más sencillo y concreto. Comprendiendo el entendido Ministro la importancia de la medida, decía con razon:

«Llevada á cabo concienzuda y exactamente, se lograrán dos ventajas de trascendencia; dando á conocer las razas que en España existen, será fácil que se extienda en el extranjero nuestro comercio de reses, hoy casi limitado á los cebones gallegos, tan justamente apreciados en el mercado de Londres; y poniendo de manifiesto los defectos de que adolecen, los ganaderos podrán más fácilmente hacer que desaparezcan. Este es el medio empleado, y tal el fin conseguido en las naciones que deben ser para nosotros guía y norma respecto al progreso pecuario. En Inglaterra, por ejemplo, á consecuencia de ese estudio, se ha logrado acomodar á cada region la clase de ganado más propia y adecuada, y dotar cada raza de las cualidades mejores para el uso á que se destina. Toda la ganaderia está allí especializada, y por las descripciones que se han publicado de las cualidades de las razas, concóncense en el mundo la de caballos más corredores y de más fuerza para el tiro; la vacuna de cebo más precoz y la que produce mayor cantidad de leche; la de la especie lanar, que soporta mejor las humedades de las tierras bajas, y la que mejor resiste los fríos de las elevadas cumbres; y del ganado de cerda, la que produce más con igualdad de gasto y la que cria carne más exquisita con igualdad de alimento.»

Á la exactitud de estas reflexiones sobre la descripcion de la ganaderia española, que será parte de la Informacion que se ha de redactar, se puede añadir la razon incontrovertible de los números.

Segun los datos oficiales publicados, tenemos en España en números redondos:

Ganado caballar.....	700.000	cabezas.
Ganado asnal y mular.....	2.500.000	"
Ganado vacuno.....	3.000.000	"
Ganado lanar.....	23.000.000	"
Ganado cabrio.....	4.500.000	"
Ganado de cerda.....	4.500.000	"
<b>Total cabezas.....</b>	<b>38.200.000</b>	<b>"</b>

El valor del ganado se puede calcular, apreciando el caballo en 1.000 rs., la mula en 2.000, el asno en 100, la res vacuna en 300, la res lanar en 30, la cabria en 30 y la de cerda en 100, en 5.041 millones.

Fijamos estos precios como punto de partida, no importando nada que se calculen algo más altos ó más bajos, aunque bien se puede asegurar que más altos es lo procedente y que la ganaderia española vale 6.000 millones.

Ahora bien; en concepto de la Junta se puede prudentemente suponer que, con las mejoras que se alcanzan reformando los sistemas de cria, manutencion y pastoreo, y fomentando las industrias de carácter pecuario, se podría obtener en velocidad y fuerza en unas especies, en desarrollo y precocidad en otras, y en sobriedad y multiplicacion en todas por de pronto un 10 por 100 de valor, que diez años despues se elevaria á un 20 por 100; con esto tendríamos un aumento de riqueza en el ramo de ganaderia desde luego de 600 millones y más tarde de 1.200, aumento que sería enormemente acrecentado con las operaciones de comercio y manufactureras consiguientes.

El comercio pecuario con el extranjero está hoy reducido á muy poco. Pone-mos á continuacion los datos correspondientes á los años de 1870, 1871 y 1872, para poder deducir consecuencias pertinentes al asunto.

**IMPORTACION.**

CLASES DE GANADO.	1870.	1871.	1872.
Caballar.....	556	1.170	1.517
Mular.....	9.619	10.350	6.085
Asnal.....	693	1.219	1.197
Vacuno.....	6.372	5.277	4.581
Lanar y cabrio.....	98.680	104.351	100.834
De cerda.....	26.270	7.931	10.902
<b>Totales.....</b>	<b>142.220</b>	<b>130.298</b>	<b>125.116</b>

**EXPORTACION.**

CLASES DE GANADO.	1870.	1871.	1872.
Caballar.....	2.478	2.107	980
Mular.....	5.881	8.711	2.278
Asnal.....	8.986	4.885	2.165
Vacuno.....	30.289	3.477	65.205
Lanar.....	18.201	88.301	143.015
Cabrio.....	152	753	468
De cerda.....	8.689	12.710	23.204
<b>Totales.....</b>	<b>74.706</b>	<b>170.944</b>	<b>237.315</b>

Cabezas importadas en los tres años ..... 397.634

Cabezas exportadas en los tres años ..... 482.965

Excede la exportacion en ..... 85.331

Resulta de las precedentes cifras:

1.º Que España, considerada agrícola por excelencia, sólo ha exportado por diferencia de comercio en los tres años citados, 85.331 cabezas de ganado.

2.º Que si no nos ponemos en condiciones de poder sostener la competencia en los mercados extranjeros, perderemos la pequeña ventaja de exportacion indicada, se traerá la concurrencia á nuestra propia casa, y entónces el desastre para la clase será completo.

**VI.**

A evitarlo tiende la ley de 22 de Agosto de 77, y no es dudoso que lo consigui-

rá si la plausible iniciativa del Gobierno, de que esta Informacion es indicio y resultado, logra despertar la accion del ganadero, más eficaz y segura. De una parte estará la enseñanza, el dato y el consejo; de la otra se debe responder con la aplicacion, con la resolucion en la reforma y la perseverancia.

Pero es imposible, Excmo. Sr., que la Junta redacte, en el corto tiempo de que dispone, esa Informacion de la manera completa que exige la ley y reclama el importante ramo de ganaderia; lo que le es dado hacer, y por cierto no carece de importancia, es prepararla, indicando su necesidad segun acaba de exponer, y el plan de ejecucion, segun va

á verificarlo en los términos precisos que el asunto requiere.  
Dos sistemas hay para redactar la Informacion: el de una *Comision* nombrada y organizada al efecto, y el de *concurso*, haciendo un llamamiento á todos los que se juzgen idóneos para desempeñar tamaña empresa.  
Cada uno de estos sistemas tiene sus ventajas: con el primero el trabajo se hace más regularmente, el Gobierno ejerce su intervencion directa en el grado que le parezca oportuno, y se puede contar con que la obra será relativamente perfecta; con el segundo se evitan dudas y murmuraciones sobre el acierto de los nombramientos, los aspirantes harán esfuerzos extraordinarios para desempeñar bien su tarea, por no ser la obra anónima; y últimamente, en vez de una Memoria se tendrán varias, cada una con plan distinto, con observaciones peculiares, con un mérito especial para cada clase de personas.

Difícil es juzgar *a priori* cuál de estos dos sistemas puede dar mejor resultado; en la duda la Junta no se atreve á proponer ninguno con marcada preferencia. Sin embargo, se inclina á pensar que conviene intentar el concurso, con lo cual nada se pierde y se puede ganar mucho. Si no se presentan aspirantes en breve plazo, ó si, presentándose, los primeros trabajos que entreguen no corresponden á la exigencias de la ley, se adoptará el otro sistema, que entónces será no el mejor, sino el único que puede emplearse para dar cima á la empresa. Pero sea uno, sea otro el sistema empleado, es de suma importancia, y aun de necesidad, fijar las condiciones de la Informacion, á fin de que los aspirantes no se tracen horizontes demasiado estrechos, ni la comision le dé, en su caso, proporciones de extension exageradas; y conviene tambien probar con datos irrecusables la importancia de la reforma, para hacer patente que mientras no se procure ó realice, nuestra situacion será de atraso en Europa, en cuanto á este ramo de riqueza.

En España sólo hay 383.000 ganaderos de la especie caballar, 755.000 de la vacuna, 607.000 de la lanar y 285.000 de la cabria.

¿Puede darse mayor desproporcion con relacion al número de almas y aun al número de propietarios?

Pero aun hay más: examinados los datos estadísticos de casi todas las naciones de Europa, resulta que España figura en el penúltimo grado de la escala como ganadera, y no es ciertamente porque su clima y su suelo sean contrarios á la cria, sino por otras causas que es preciso investigar, y que es cabalmente lo que desean saber los altos poderes públicos, y lo que con precision y exactitud se ha de exponer en el Informe.

Véase, como prueba de nuestro atraso, un estado de la ganaderia de cada país por kilómetro cuadrado, advirtiendo que las cabezas de ganado mayor las hemos reputado como diez de menor:

Noruega.....	1.059
Holanda.....	899
Gran Bretaña.....	861
Bélgica.....	852
Estados Alemanes.....	822
Irlanda.....	816
Finlandia.....	812
Dinamarca.....	723
Suecia.....	587
Austria.....	559
Francia.....	536
Hungría.....	484
Rumania.....	366
España.....	355
Portugal.....	332

Ante la elocuencia de esa escala, holgarían los comentarios que pudiéramos hacer.

La reducción de las reses de consumo á un denominador comun, nos permite hacer otro cálculo de significacion no ménos elocuente sobre nuestros atrasos.

Contando cada vaca por siete ovejas, cada yegua por 10 y cada cerdo por cinco, resulta que España posee en números redondos cerca de 80 millones de cabezas menores, y estimando en 18 millo-

(1). Véase el BOLETIN de ayer.

nes de habitantes la poblacion, sólo corresponden á cada habitante cuatro reses menores, lo cual indica un consumo anual y un trabajo cotidiano sumamente reducidos y al propio tiempo una base de tributacion extremadamente limitada.

Cuanto han estudiado la cuestion de gobierno bajo el punto de vista administrativo y económico, conocen y no pueden menos de confesar tres puntos principales, á saber:

1.º Que el impuesto por contribucion de inmuebles es en conjunto sumamente gravoso, dadas las condiciones actuales de la agricultura.

2.º Que si la base de los amillaramientos fuese equitativa y ajustada á la produccion de cada comarca, el impuesto general seria mucho más llevadero y pagado con desahogo.

3.º Que la salvacion económica del país estriba en el aumento de la produccion y en buscar mercados por todo el globo á los productos.

La Informacion redactada en los extensos límites trazados, que son sin duda los que quiere la ley, ha de contribuir no sólo de una manera indirecta al aumento de los tributos, segun va dicho, sino tambien de un modo directo á regularizar los amillaramientos para que haya igualdad en el impuesto. Difiere extraordinariamente la utilidad de las reses segun las localidades: el Gobierno carece de datos precisos sobre el particular, y claro es que adquirirlos es de interes público y de buena administracion, y el único medio de que desaparezca lo casual en cosa tan importante, y de que tengan los poderes públicos en el particular reglas fijas de equidad y justicia á que atenerse.

VII.

En atencion á todo lo expuesto, la Junta prescinde de cuanto se relaciona con el nombramiento y la organizacion oficial de una Comision redactora, confiando en que no faltarán hombres de estudio y competencia que, animados de patriótica emulacion, aprovechen esta ocasion de ilustrar su nombre, conquistando, en noble lid, el lauro que les ofrece la patria, y pasa á someter el programa á la superior ilustracion de V. E. En él se introduce una innovacion importantísima. Generalmente son reservadas las proposiciones presentadas en los concursos, á fin de evitar, con el secreto, que se aproveche un inconsiderado usurpador ó plagia-rio de la gloria debida á la iniciativa de un tercero; aquí se establece, como regla, la publicidad más completa. La Junta cree, por una parte, que en una obra de tal magnitud é importancia, la suficiencia no debe temer la rivalidad; cree por otra que, inspirando á todos la emulacion y no la envidia, cada cual debe preferir á la satisfaccion del amor propio la de que sirva su proyecto de punto de partida para proyectos más estimables; y cree, por último, que los mismos aspirantes, si no los ciega el orgullo, han de desear las advertencias de una sana crítica ántes de dar principio al trabajo, porque serian excusadas recayendo sobre el trabajo ya concluido.

Hé aquí, pues, el

PROGRAMA.

Artículo 1.º Se abre concurso nacional para una amplísima Informacion sobre el verdadero estado de la ganaderia en España, las causas de su decadencia ó atraso, y los medios adecuados para su fomento y mejora.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en el concurso dirigirán al Sr. Director del ramo en el término de un mes desde la publicacion de la ley dos pliegos: uno cerrado, que contenga la firma, señalado con un lema, y otro abierto y señalado con el mismo lema, en que incluya nota expresiva de su proyecto de Informacion: extension, orden de las materias, y plan de ejecucion.

Art. 3.º Se nombrará un Jurado para examinar los Informes y adjudicar los premios, compuesto: del Director del ramo, Presidente; del Presidente de la Asoc-

ciacion general de Ganaderos, del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, del Presidente de la Junta consultiva de Montes, del Director de la Escuela de Veterinaria, del Director del Jardin Botánico, del Director de la Escuela general de Agricultura y de diez ganaderos en representacion de las especies que componen la Cabaña española.

Art. 4.º Pasarán los Proyectos de Informacion al Jurado, el cual hará sobre ellos las observaciones que estime oportunas, pudiendo admitirlos ó desecharlos.

Art. 5.º Habrá tres premios para las mejores Informaciones que se presenten. Uno llamado Gran Premio de honor, consistente en 100.000 pesetas.

Otro llamado de Mérito, consistente en 50.000 pesetas.

Otro llamado de Estimulo, consistente en 25.000 pesetas.

No se podrá adjudicar más de un premio á un mismo autor ni á un solo texto.

Art. 6.º La Informacion abrazará los puntos siguientes, tratados con la extension debida:

I.—Descripción pecuaria de la nacion, bien sea por zonas y regiones, bien por provincias, indicando sus circunstancias botánicas, físicas y económicas.

II.—Estado actual de la ganaderia, describiendo prolijamente y por separado las especies y las razas.

III.—Industrias rurales dependientes de la ganaderia, como curtido de pieles, salazones, embutidos, fabricacion de queso y manteca, etc.

IV.—Mercados, ferias y comercio de ganados.

V.—Noticias sobre la economía rural de cada division territorial, bajo el punto de vista pecuario; distribucion del capital dedicado á la ganaderia, sus gastos y productos, naturaleza y condiciones de las dehesas, sistema de cría, género de alimentacion, trashumacion, estabulacion, estancia, paradas, etc.

VI.—Juicio critico de la legislacion española, civil, administrativa é internacional en la parte referente á la ganaderia en general ó á alguna de sus especies y de las demás causas que han contribuido al atraso actual de la ganaderia.

VII.—Fomento de ésta, especificando el propio para cada clase, y distinguiendo los medios que corresponden á la iniciativa particular, á la del municipio, á la de la provincia y á la del Estado.

VIII.—Estudio razonado en los medios de fomento empleados en cada nacion de Europa y de los resultados obtenidos: enseñanza, pastorías, exposiciones, estaciones agronómicas, excursiones pecuarias, asociaciones, presupuestos, etc.

Queda al arbitrio de los aspirantes el orden para tratar los asuntos, sin exclusion de escuelas y doctrinas.

Art. 7.º Para obtener el premio de estimulo basta que el aspirante haya tratado satisfactoriamente estas materias, sin necesidad de que presente descripciones gráficas.

Para alcanzar el premio de mérito es necesario que en la Informacion estén gráficamente representadas las razas descritas.

Para que el Gran Premio de honor se adjudique, es indispensable que la Informacion sea calificada de clásica, y que contenga documentos originales de utilidad nacional, tales como planos pecuarios, datos estadísticos de ganaderia complementarios de los oficiales, planos de canalizacion, etc.

Se fija el plazo máximo de cuatro años para presentar la Informacion concluida.

Art. 8.º Las Academias y los centros científicos con carácter oficial, prestarán á los aspirantes que lo soliciten el apoyo propio de su fuero.

Art. 9.º Será de cuenta de los autores adelantar los gastos de viaje por el país ó por el extranjero, y los que ocasionen los colaboradores de redaccion, los artistas y demás auxiliares que tomen parte en los trabajos de campo y de gabinete.

Art. 10. Los aspirantes podrán presentar las Informaciones por tomos ó por partes, el Jurado calificará el mérito de los trabajos, y determinará cuáles mere-

cen premio, y á qué premio son interinamente acreedores los aspirantes.

Art. 11. Despues de esta clasificacion del Jurado, y con arreglo á ella, el señor Ministro de Fomento concederá á los aspirantes una subvencion para continuar los trabajos. La subvencion no excederá nunca de la cantidad correspondiente á la parte presentada, guardando proporcion con la total del premio que solicita.

Art. 12. Premiada definitivamente una Informacion, cuyo autor hubiere recibido subvencion, se descontará el importe de ésta de la cantidad total del premio que se le adjudique.

Los autores subvencionados de Informaciones que no fueren definitivamente premiadas, no estarán obligados á devolver las cantidades recibidas.

Art. 13. El Sr. Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para la impresion de la Informacion, ó de las Informaciones si el Jurado creyese oportuno la publicacion de más de una, y para las representaciones gráficas correspondientes.

Art. 14. Pedirá el Sr. Ministro de Fomento á las Cortes un crédito permanente de 250.000 pesetas para pago de los premios y demás gastos que ocasione el cumplimiento de la ley de 22 de Agosto de 1877, excepto la impresion de las obras, que será objeto en su dia del correspondiente crédito que al efecto se solicitará en debida forma.

VIII.

Excmo. Sr.: La Junta ha terminado su tarea, que es de preparacion, como va indicado. Ha huido, al desempeñarla, de profundizar las cuestiones que la ley entraña; pero juzga oportuno consignar, como última observacion, que si el trabajo responde al estado actual de las ciencias, cualquiera que sea el sistema seguido, la Informacion será un documento útil para los ganaderos, un anuncio fausto para los mercaderes y varios industriales, una esperanza para los consumidores y un título de gloria para el Rey, las Cortes y el Gobierno.

Será un documento grandemente valioso para los ganaderos, porque en lo sucesivo tendrán con él un guía seguro en sus ensayos y proyectos de reforma, siendo así que hoy desisten de emprender las mejoras aconsejadas, desengañados ó temerosos del éxito, por ignorar los medios y hasta el fin que deben proponerse.

Será un fausto anuncio para los mercaderes de reses y sus esquilmos, porque en adelante contarán con un dato indis-

pensable para el acierto en sus especulaciones mercantiles, siendo así que en la actualidad muchos españoles y todos los extranjeros ignoran el número, peso y calidad de las especies de cada region; por lo cual el comercio interior es sumamente dificultoso, y el exterior prefiere para proveer al consumo ir á salirse cho más distantes.

Será una fundada esperanza para los consumidores por lo mucho que ha de influir en el aumento de la produccion y en la baratura de los artículos de uso más general y de más necesario consumo, por lo que ha de facilitar la adopcion de medidas adecuadas, por ejemplo, para que se forme una buena estadística pecuaria, para que haya seguridad en los campos, para que la poblacion rural se disemine, para que la division territorial y del cultivo obedezca en cada comarca á los preceptos de la ciencia económica; para que con la creacion de mil industrias tengan útil aplicacion los hoy considerados inútiles desperdicios, y cuyo conjunto constituye la ganancia del agricultor, y sirve de base al bienestar de los pueblos; cuando en la actualidad, siendo España uno de los países en que ménos vale la propiedad y se paga á ménos precio el trabajo, es, sin embargo, donde tal vez cuesta á todas las clases más cara la vida.

Será un título de gloria para los altos poderes del Estado, porque con ella habrán demostrado de un modo evidente su firme propósito de que tengan por fin la reparacion debida los grandes intereses nacionales, largo tiempo desatendidos, por no decir olvidados.

A la ley de Enseñanza agrícola ha seguido la ley de Informacion pecuaria, la reforma de la Escuela de Agricultura, y el decreto sobre repoblacion y fomento del arbolado; y como colocados en la pendiente de las mejoras no es dable retroceder ni detenerse, otras leyes vendrán despues de la misma índole y no ménos importantes; así lucirá el dia en que sean proporcionadas en la práctica á los inmensos deberes impuestos y exigidos por las circunstancias á las clases rurales, las obligaciones para con ellas de los que tienen la fortuna de representarlas y la responsabilidad de dirigir las.

Excmo. Sr.: tal es el dictámen de la Junta: V. E., sin embargo, resolverá en su sabiduría lo más conveniente.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Presidente, José de Cárdenas.—El Vocal Secretario, Miguél López Martínez.

Administracion de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la primera decena del mes de la fecha.

Table with columns: Dias, PUNTOS donde se han hecho las compras, ARTÍCULOS, CANTIDADES (Quintales métras, Fanegas), Precio de la unidad (Pesetas cts.).

Alcalá de Henares 10 de Febrero de 1879.—El Administrador, Juan Dodero.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáforas.

Factoria de utensilios de Madrid.

TERCERA DECENA DE ENERO DE 1879.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la presente decena.

Table with columns: Dias, NOMBRES, Clase, Cantidad, PRECIO (Pesetas cts.).

Madrid 31 de Enero de 1879.—El Administrador, Manuel Sinués.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique de Villalonga.